

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE MADRID.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS.

Precio de suscripción.—En esta capital, llevado a domicilio, 10 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 14 rs. el mes; 36 el trimestre; 72 el semestre, y 144 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid en las oficinas del Boletín, calle de la Puella, número 11, cuarto bajo.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta al Editor, con inclusión del importe del tiempo del abono en sellos.—Un número suelto 10 cuartos.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean a instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que difiere de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los Boletines Oficiales se han de mandar al Gefe Polico respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.—(Real orden de 6 de Abril de 1853).

PRIMERA SECCION.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Palencia y el Juez de primera instancia de Astudillo, de los cuales resulta:

Que don Victoriano Gonzalez, á nombre del patrono de sangre de la obra pía que en Pina de Campos fundó don Gonzalo Santos de Terán, acudió ante el referido Juzgado con una demanda civil ordinaria contra el Ayuntamiento, comun' de vecinos, y depositario de fondos de aquella villa, pidiéndoles el reconocimiento de la deuda de 27.759 rs. procedente de lo que estos estaban en deber á la obra pía de su patronato, como resto de mayor cantidad por atraso del censo constituido á favor de la misma que el Ayuntamiento se habia obligado á pagar segun escritura pública otorgada en 1828, y además reclamándoles 4822 rs. de las pensiones corrientes del mismo, y acompañando su demanda con las escrituras de constitucion del censo y con tres certificados de otros tantos juicios de conciliacion, en los que reconociendo el demandante á los demandados con igual fin, se les manifestó por estos últimos que le era debido el pago de los 4822 rs. por ser carga reconocida y consignada en el presupuesto municipal; pero que ignoraban el derecho que le pudiera asistir para reclamar el otro crédito resto del que se comprendia en la escritura de 1828, del cual, no teniendo noticia, suponian habria prescrito y estaba caducado. Que admitida la demanda, y conferido traslado á los demandantes antes de que estos salieran al juicio, fué requerido de inhibicion el Juzgado por parte del Gobernador de la provincia, fundándose en las prescripciones del Real decreto de 12 de marzo de 1847: que despues de sustanciarse el inci-

dente de competencia, el Juzgado sostuvo su jurisdiccion; é insistiendo el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial, en su requerimiento, resultó el presente conflicto.

Vistos los artículos 91, 95, 98, 100 y 105 de la ley de Ayuntamiento vigente, en los que se determina la manera de formarse el presupuesto municipal, comprendiendo en la parte de gastos obligatorios el pago de las deudas y réditos de censos, todo bajo la suprema inspeccion y aprobacion del Gobernador de la provincia y del Gobierno en su caso.

Visto el Real decreto de 12 de marzo de 1847, que al establecer las reglas que han de observarse para hacer efectivos los créditos contra los Ayuntamientos, determina la tramitacion á que han de sujetarse los particulares para conseguir su reconocimiento y pogo, siendo competente la Administracion para examinar los créditos y determinar su legitimidad, pasando á la de los Tribunales ordinarios únicamente el conocimiento de las cuestiones que versen sobre esta legitimidad cuando fuese desconocida por las Autoridades de aquel orden, ó que se refieran á la antelacion de créditos:

Considerando:

1.º Que la demanda entablada ante el Juzgado de primera instancia de Astudillo abraza dos extremos, ó sea el pago de dos cantidades, reconocida la una por parte del Ayuntamiento de Pina de Campos, y en tal concepto incluida en su presupuesto municipal, y la otra desconocida, su existencia y hasta puesto en duda el derecho que asista al demandante para reclamarla:

2.º Que bajo tal concepto la declaracion solicitada ante el Juzgado aparece en ambos créditos como igualmente innecesaria, puesto que respecto del primero no tiene objeto, y respecto del segundo no consta se hayan agotado para su reconocimiento y declaracion de legitimidad todos los trámites prescritos en el Real decreto de 12 de marzo de 1847, y que han de preceder á su inclusion en el presupuesto de la villa:

3.º Que únicamente cuando constase hubiera recaído la resolucíon final de las Autoridades administrativas desestimando el crédito, procederia la demanda ante los Tribunales, segun lo prescrito en el Real decreto de 12 de marzo de 1847 antes citado;

De conformidad con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno, Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en Palacio á dos de enero de mil ochocientos sesenta y uno.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

SEGUNDA SECCION.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Seccion de Gobierno.—Negociado 4.º—Quintas.—Número 8.º—Circular.

Los Ayuntamientos en los pueblos de esta provincia y las comisiones de distritos en Madrid, procurarán, por todos los medios posibles, en especial en el acto de la declaracion de soldados, enterar á los individuos á quienes mas ó menos pueda afectar aquella, de las disposiciones siguientes:

1.º La citacion personal prevenida en los artículos 74 y 72 de la ley vigente de reemplazos, en conformidad á lo que se prescribe en la regla 5.ª de la Real orden de 20 de diciembre último, ha debido hacerse en los dias 15 y 14 del corriente mes. Si por cualquier motivo no se hubiese hecho, se verificará indispensablemente antes del dia 20.

2.º Designado para el llamamiento y declaracion de soldados el dia 20 del corriente mes, las circunstancias de la regla 7.ª, artículo 77 de la ley vigente, se considerarán con relacion á ese dia.

3.º Los Ayuntamientos, y comisiones de distrito tendrán sumo cuidado en remitir, con el expediente de la declaracion de soldados, las listas mencionadas en las prevenciones 9.ª y 10 de la citada Real orden de 20 de diciembre último, inserta en el Boletín del 24 del mismo.

4.º Los Ayuntamientos y comisiones de distrito que hubiesen jugado décimas, tendrán muy presente lo dispuesto en el artículo 90 de la ley vigente, para su exacto cumplimiento.

5.º Cuando se trate de exenciones fundadas en la pobreza de alguno de los interesados, los Ayuntamientos y comisiones de distrito cuidarán de hacer constar en el acta ó en las diligencias demostrativas de la exencion, un certificado del Secretario, visado por el Alcalde, en que bajo su responsabilidad, se manifiesten circunstanciadamente las varias cuotas de contribucion anual que por todos con ellos haya satisfecho en el año anterior al del reemplazo la persona ó personas que se supongan pobres, y las utilidades que se les haya calculado en el mismo año, segun lo que resulte de los amillaramientos respectivos (Real orden de 29 de enero de 1857).

6.º Las municipalidades desplegarán el mayor celo y solicitud en la instruccion de los expedientes justificativos de cualesquiera exenciones, no limitándose á aclarar el extremo de estas que fuese mas combatido, sino tambien todas las circuns-

tancias que con arreglo al caso propuesto han de concurrir para disfrutar de tal beneficio, y prescindiendo absolutamente de que sean ó no reprobadas por los contrarios á la exclusion.

Cualquiera que sea la opinion de los concejales sobre la procedencia ó improcedencia de las exenciones que, como comprendidas en los artículos 75 y 76, los mozos propusieren, nunca ni por concepto alguno las decidirán sin examinar las oportunas justificaciones y contradicciones. A este efecto, y si aquellas no se presentasen en el acto de la declaracion de soldados, se concederá á los interesados un término breve para que las practiquen, haciéndoles entender los perjuicios que segun el artículo 129 han de sobrevenirles, si en el plazo marcado no prueban su alegacion.

Los Concejales que decidan de plano y sin aguardar el resultado de las justificaciones cualquiera de las exenciones que se mencionan en el párrafo anterior y los Secretarios que atoricen el acuerdo, serán responsables ante el Consejo de semejante abuso, el cual me propondrá el modo y forma de hacer efectiva aquella responsabilidad.

7.º Los Ayuntamientos y comisiones de distrito, en conformidad á lo prevenido en los artículos 80 y 81 de la ley vigente, en el acto del llamamiento y en sesion pública, prevenirán á cada mozo á quien alcance el llamamiento, aun cuando hubiere sido excluido por corto de talla ó defecto fisico, por si se reclama de la decision del Ayuntamiento, que aleguen en aquel acto cuantas excepciones se consideren asistidas; en la inteligencia de que, si entonces no alegan, no serán oídos ante el Consejo. Se anotará en el acta la contestacion afirmativa ó negativa del mozo y se dará á este una certificacion aun cuando no le pida.

8.º Los mismos Ayuntamientos y comisiones de distrito, en conformidad á lo prevenido en los artículos 100 y 101 de misma ley, en cada fallo que adopten prevendrán á los interesados que, hasta la vispera del dia señalado para ir los quintos á la capital, pueden reclamar por escrito ó de palabra; pero que si no lo hacen no serán oídos ante el Consejo provincial. A cada uno de los que reclamen, el Ayuntamiento ó comision le entregará la competente certificacion, aun cuando no la pida.

9.º Los Ayuntamientos, nunca ni con pretexto alguno, dejarán de conocer y decidir las alegaciones ante ellos propuestas, delarando irremisiblemente á los mozos que las produzcan, soldados ó escluidos, con arreglo á lo mandado en el artículo 81 de dicha ley.

Si por la no presentacion de algunos

sorteados, mediante causa justa ó legal y por haber concedido á otros términos para justificar, no pudiesen resolver los casos en el día de declaración de soldados, se efectuará en cualquier otro, previa citación de los interesados, y siempre con anterioridad al día destinado para la entrega en caja del mozo que quedare pendiente, de manera que jamás se deje el punto á la decisión del Consejo en primer término, puesto que este es el Tribunal de alzada, y solo puede conocer de aquellos en segunda instancia.

10. Si algun mozo por sí, ó un tercero en su nombre, espusiere tener otro hermano sirviendo personalmente y por su suerte en el ejército, el Ayuntamiento se enterará de lo prescrito en el art. 76 número 11, párrafo último, para los efectos que son consiguientes.

11. Los mozos de la primera y segunda edad serán medidos, sirviendo de talla legal la de un metro 560 milímetros, ó sean 4 pies, 9 pulgadas y 8 líneas de pié de rey.

Los de la tercera edad serán medidos con la talla de un metro 569 milímetros, ó sean 4 pies y 10 pulgadas de rey.

12. Los Ayuntamientos, que solo tengan sus tallas arregladas á la medida antigua y no á la decimal métrica, remitirán las listas prevenidas en la regla tercera de la presente circular, arreglándose á la medida que tengan.

13. En conformidad á lo prevenido en la regla cuarta de la citada Real orden de 20 de diciembre último, las reclamaciones, que, segun lo prevenido el artículo 55 de la ley vigente, hicieron los mozos comprendidos en una combinación de décimas, deberán interponerse, para que sean validas, antes del día 15 de febrero.

14. Si alguno de los mozos llamados al servicio, adujere padecer enfermedad ó defecto físico, y los facultativos estimaren estar comprendido en la segunda clase del cuadro, y como tal, sujeto á la formación del oportuno expediente, la municipalidad mandará instruirle, concediéndole al interesado un breve plazo para presentar la instancia, designar sus testigos, etc., etc., y una vez transcurrido de oficio, al tenor del artículo 4.º, número 1.º del reglamento de exenciones físicas vigentes. Al formalizar tales actuaciones, se atemperará estrictamente al precitado art. 4.º, teniendo muy en cuenta sus números 3.º y 6.º, este en sus diferentes párrafos, con especialidad en el último, cuyo contesto parece ignorado por los encargados de cumplimentarlo.

15. Cuando por cualquiera de las causas que se determinan en el art. 8.º del reglamento, algunos mozos fuesen reconocidos ante los Ayuntamientos, estos exigirán que los facultativos que practicaron dicho reconocimiento, en el caso de considerar á aquellos inútiles, espresen en su dictámen ó certificado el número, orden y clase del cuadro de exenciones en que se halla comprendido, el padecimiento ó defecto que imposibilite al mozo para el servicio de las armas, transcribiendo en el acta la parte de la declaración pericial que á dichas circunstancias se refiere.

16. Los Ayuntamientos ó el Alcalde en su caso y lugar, notarán en el acta ó en las diligencias, ó remitirán con el comisionado para la entrega en caja de los quintos de su localidad, un certificado en que consten todas las reclamaciones que contra los fallos ó reclamaciones de la corporación se hubieren intentado, especificando el día en que la reclamación se interpuso.

17. Los Alcaldes ó quienes hagan sus veces, dispondrán que al principiar el acta para la declaración de soldados, y á presencia de los interesados en aquella, sean leídas las prevenciones que anteceden, haciendo constar en el acta que así se ha efectuado.

Dispondrán igualmente que en las diligencias para dicha declaración conste cada mozo de los llamados al efecto, por tener un número responsable, y prescindiendo de que fueran ó no excluidos, con su nombre y apellido paterno y materno, de manera que no puedan confundirse con algun otro del mismo ó diferente distrito.

Artículo adicional, exclusivo para los distritos de Madrid.

Siendo la fiscalización de los mozos sorteados entre sí la base de la legalidad de las operaciones del reemplazo, ha observado el Consejo provincial que en todos los pueblos de la provincia, menos en la capital, se ejercitan convenientemente.

En los distritos de Madrid, son muy pocos los mozos que teniendo números altos, acuden con el esmero necesario á las operaciones para la declaración de las excepciones ó impedimentos que alegan los números que les preceden.

Los mozos que tengan números altos no deben perder de vista que si no reclaman de las decisiones de la comisión del distrito, los acuerdos de esta quedan ejecutoriados, sin que despues sea dado al Consejo provincial, conocer de ellos. Por este motivo conviene que de palabra ó por escrito reclamen, en conformidad á lo que se previene en la regla 8.ª de la presente circular.

Madrid 14 de enero de 1861.—El Gobernador, Marqués de la Vega de Armijo.

Negociado 3.º—Suministros.

Reunidos los señores del Consejo provincial con el señor Comisario de Guerra, á fin de dar cumplimiento á lo prevenido en las Reales órdenes de 16 de setiembre de 1848 y 4 de abril de 1850, acordaron que los precios á que han de abonarse las especies de suministros en el mes de diciembre último, sean los siguientes:

	Rs.	cénts.
Pan, ración.	88	
Cebada, fanega.	22	25
Paja, arroba.	1	45
Acéite, arroba.	68	40
Lena, arroba.	1	78
Carbon, arroba.	6	75

Lo que se inserta en el Boletín Oficial para que llegue á noticia de los pueblos de esta provincia, cuidando los de las cabezas de partido y los que se hallen situados en carreteras generales, de remitir precisamente para los días 20 de cada mes, las correspondientes certificaciones de los precios de los suministros en sus respectivos pueblos, bajo la multa de 100 reales.

Madrid 11 de enero de 1861.—El Marqués de la Vega de Armijo.

Negociado 6.º—Número 23.

Ignorándose la habitación que ocupa en esta corte don Domingo Estrada, se le avisa por medio de este periódico oficial, á fin que se presente en este Gobierno de provincia cualquier día no feriado, de doce á dos, para enterarle de un asunto que le interesa.

Madrid 12 de enero de 1861.—El Marqués de la Vega de Armijo.

Administración.—Negociado 2.º—Circulares.

Los señores Alcaldes de los pueblos de esta provincia que á continuación se espresan, remitirán á este Gobierno, en el término improrogable de ocho días, los estados del movimiento de hospitales, asilos de mendicidad y beneficencia domiciliaria correspondientes al tercero y cuarto trimestres de 1860, con sujeción á los

modelos insertos en el Boletín Oficial de 16 de julio último, número 168; cuyo importante servicio cumplimentarán, sin dar lugar á nuevos recuerdos.

Pueblos que no han remitido el estado de los asilos de mendicidad en el tercer trimestre.

Torrelodones.

En el cuarto trimestre.

Garganta.
Torrelodones.
Torres.

Pueblos que no han remitido los estados del movimiento de hospitales.—Tercer trimestre.

Alcalá.
Algete.
Colmenar Viejo.
El Molar.
Los Santos de la Humosa.
Morata.
Meco.
Móstoles.
Navalcarnero.
Pinto.
San Lorenzo.
Talamanca.
Torrelaguna.
Vallecas.
Villamanta.
Villarejo.

En el cuarto trimestre.

Alcalá.
Algete.
Ciempozuelos.
Colmenar de Oreja.
Colmenar Viejo.
El Molar.
Fuente el Saz.
Getafe.
Los Santos de la Humosa.
Morata.
Meco.
Móstoles.
Navalcarnero.
Pinto.
San Lorenzo.
Talamanca.
Torres.
Torrelaguna.
Vallecas.
Valdemoro.
Villamanta.
Villarejo.

Idem que no han remitido los estados de Beneficencia domiciliaria.—Tercer trimestre.

Alcalá.
Fuente el Saz.
Móstoles.
Navalcarnero.
Nuevo Bastán.
San Lorenzo.
Torrelaguna.
Torrelodones.
Torrejón de Velasco.
Villarejo.

En el cuarto trimestre.

Alcalá.
Colmenar de Oreja.
Fuente el Saz.
Móstoles.
Navalcarnero.
Nuevo Bastán.
San Lorenzo.
Torrelaguna.
Torrelodones.
Torres.
Torrejón de Velasco.
Valdemoro.
Villarejo.

Madrid 12 de enero de 1861.—El Marqués de la Vega de Armijo.

Para suplimentar debidamente la circular de la Dirección general de Beneficencia y Sanidad de 10 de mayo último, los señores Alcaldes de los pueblos de esta provincia en cuyas localidades existan establecimientos de beneficencia de cualquiera clase, remitirán á este Gobierno, en el preciso término de ocho días, una cuenta general de los gastos ocurridos en cada establecimiento durante el año de 1860, reasumida en los dos conceptos de personal y material.

Madrid 12 de enero de 1861.—El Marqués de la Vega de Armijo.

Los Alcaldes de los pueblos que á continuación se espresan y se hallan anejos á los Juzgados del Norte y Mediodía de la capital, se servirán concurrir á este Gobierno de provincia ó comisionar personas que en su representación y competentemente autorizadas, lo verifiquen, el día 21 del actual, á las dos y media de la tarde, á fin de acordar en union de la excelentísima Junta de cárceles la distribución que ha de hacerse entre los mismos, con arreglo al número de vecinos de cada pueblo, de la cantidad que resulte de déficit en los presupuestos formados para cubrir las atenciones de las cárceles de esta corte, advirtiéndose que por la falta de asistencia á este acto se renuncia á toda reclamación que no esté conforme con lo acordado por los concurrentes. Madrid 14 de enero de 1861.—El Marqués de la Vega de Armijo.

Pueblos que se citan.

Aravaca.
La Alameda.
Barajas.
Chamartín.
Canillas.
Canillejas.
El Pardo.
Fuencarral.
Húmera.
Hortaleza.
Carabanchel Alto.
Idem Bajo.
Vallecas.
Vicalvaro.
Villaverde.

Sección de Fomento.—Aviso.

El Alcalde de San Martín de la Vega conserva en depósito una barca, de dos carros de dimension, que arrastrada por las aguas del Jarama pudo recogerse en dicho término.

Lo que se anuncia al público para que llegue á noticia de su legítimo dueño, que podrá presentarse á recogerla, ó comisionar al efecto persona debidamente autorizada.

Madrid 12 de enero de 1861.—El Marqués de la Vega de Armijo.

Negociado 1.º—Obras públicas.

El Apoderado general de la corporación de Capellanes Reales del Escorial tiene solicitado el que se le conceda autorización para ejecutar ciertas obras en las márgenes del rio Jarama en el soto del Piul, del que por el espresado concepto es administrador, sito en el término jurisdiccional de Velilla de San Antonio en la provincia, con el objeto de variar la dirección actual del rio por el mencionado punto, hacerlo volver á sus antiguas márgenes y defender de esta manera la posesión de la citada finca de toda inundación.

Instruido el oportuno expediente con arreglo á lo que dispone la Real orden de 14 de marzo de 1846 y en conformidad á lo que previene la regla 4.ª de la misma, estará dicho expediente de manifiesto en la Sección y Negociado indicados durante el

término de 20 días á contar desde la fecha, á fin de que los particulares y corporaciones á quienes interese el aumento, puedan tomar conocimiento y presentar sus reclamaciones, dentro del espresado término.

Madrid 14 de enero de 1861.—El Marqués de la Vega de Armijo.

Negociado 4.º—Minas.—Número 41.

En el expediente instruido en este Gobierno de provincia á instancia de don Fernando Navarro y Landete, Presidente de la sociedad minera *La Sorpresa*, con el objeto de que esta misma fuese declarada especial minera, previas las formalidades que la ley exige, he dictado la providencia siguiente:

«En uso de las facultades que me concede la ley de 6 de julio de 1859, y oído el dictamen del Consejo provincial, apruebo la constitucion en especial minera de la sociedad *La Sorpresa*, formada para beneficiar la mina de plomo argentífero denominada *San José*, sita en el término municipal de Peñalsordo, de la provincia de Badajoz, mediante escritura que otorgaron en esta corte, á 18 de octubre, y su adicional á 28 de diciembre del año próximo pasado, ante el Escribano don Segundo de Abendivar, los señores don Fernando Navarro y Landete, don José Castellano, don José Galiana y don José Villacampa, individuos de la Junta directiva de la referida Sociedad, autorizados al efecto por la general de accionistas.

Madrid 10 de enero de 1861.—El Gobernador Vega de Armijo.»

Lo que se publica en los periódicos oficiales de esta corte en cumplimiento de lo que previene el art. 8.º de la ley de Sociedades mineras de 1859.

Madrid 10 de enero de 1861.—El Marqués de la Vega de Armijo.

Secretaría.—Negociado 2.º—Ayuntamientos.

Se halla vacante por dimision del que la obtenia la plaza de Secretario del Ayuntamiento de Boalo, dotada con el sueldo de 2700 reales anuales, pagados de los fondos municipales.

Los aspirantes que á la cualidad de mayores de 25 años reúnan la necesaria aptitud, dirigirán sus solicitudes competentemente documentadas al Alcalde de aquella poblacion, dentro del término de un mes, que empezará á contarse desde el día que se publique el presente anuncio en este periódico oficial; en la inteligencia de que será preferido el aspirante que reúna las circunstancias prevenidas en el Real decreto de 19 de octubre de 1855, ó en la Real orden de 21 del mismo mes de 1858.

Madrid 11 de enero de 1861.—El Marqués de la Vega de Armijo.

Se halla vacante por defuncion del que la servia la plaza de Secretario del Ayuntamiento de Titulcia, dotada con el sueldo de 8 rs. diarios, pagados de los fondos municipales.

Los aspirantes que á la cualidad de mayores de 25 años reúnan la necesaria aptitud, dirigirán sus solicitudes competentemente documentadas al Alcalde de aquella poblacion, dentro del término de un mes, que empezará á contarse desde el día que se publique el presente anuncio en este periódico oficial; en la inteligencia de que será preferido el aspirante que reúna las circunstancias prevenidas en el Real decreto de 19 de octubre de 1855, ó en la Real orden de 21 del mismo mes de 1858.

Madrid 11 de enero de 1861.—El Marqués de la Vega de Armijo.

Se halla vacante por dimision del que la obtenia la plaza de Secretario del Ayuntamiento de Pifuecar, dotada con el sueldo de 900 rs. anuales, pagados de los fondos municipales.

Los aspirantes que á la cualidad de mayores de 25 años reúnan la necesaria aptitud, dirigirán sus solicitudes competentemente documentadas al Alcalde de aquella poblacion, dentro del término de un mes, que empezará á contarse desde el día que se publique el presente anuncio en este periódico oficial; en la inteligencia de que será preferido el aspirante que reúna las circunstancias prevenidas en el Real decreto de 19 de octubre de 1855, ó en la Real orden de 21 del mismo mes de 1858.

Madrid 11 de enero de 1861.—El Marqués de la Vega de Armijo.

Se halla vacante por dimision del que la obtenia la plaza de Secretario del Ayuntamiento de Cercedilla, dotada con el sueldo de 8 reales y medio diarios, pagados de los fondos municipales.

Los aspirantes que á la cualidad de mayores de 25 años reúnan la necesaria aptitud, dirigirán sus solicitudes competentemente documentadas al Alcalde de aquella poblacion, dentro del término de un mes, que empezará á contarse desde el día que se publique el presente anuncio en este periódico oficial; en la inteligencia de que será preferido el aspirante que reúna las circunstancias prevenidas en el Real decreto de 19 de octubre de 1855, ó en la Real orden de 21 del mismo mes de 1858.

Madrid 11 de enero de 1861.—El Marqués de la Vega de Armijo.

QUINEA SECCION.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO DE LA PROVINCIA DE MADRID.

No habiendo podido averiguar el domicilio de los sujetos notados á continuación, se les cita para que se sirvan presentarse en el registro de esta Administracion de once á tres de la tarde, á hacerse cargo de las comunicaciones que para ellos se han recibido de las Administraciones de las provincias que tambien se determinan, referentes á pagos de Bienes nacionales.

Guadalajara.

- D. Inocente Perez y compañeros.
- D. Fulgencio Fernandez.
- D. Celestino Florez.
- D. Dionisio Perez.
- D. Pascual Zalivar.

Leon.

- D. Justo Partos Alvarez.

Lérida.

- D. Juan Verdaguer.

Sevilla.

- D. Manuel Bravo.

Teruel.

- D. Manuel Pascual y Val.

Toledo.

- D. Nicolás Alvarez Abreu.
- D. Ramon Lino Perez.
- D. José Morés.
- D. Francisco Sanchez Orratia.
- D. Aniceto María Muñoz.

Valladolid.

- D. Vicente Olmedilla.

Madrid 8 de enero de 1861.—Rafael Gelabert y Hore.

Cuarto trimestre.—Renta del 20 por 100 de propios.

Los Ayuntamientos de los pueblos de esta provincia que á continuación se espresan, están en descubierto, unos del envío á esta Administracion principal de Propiedades y Derechos del Estado (y no á la de Hacienda pública como lo verifican algunos señores Alcaldes) de las certificaciones de productos de propios pertenecientes al cuarto trimestre que venció en 31 del pasado, á pesar de lo dispuesto por Instruccion, y otros del pago del 20 por 100 correspondiente al Estado, que ya deberian haber ingresado en Tesoreria, segun se anunció en el *Boletín Oficial* de la provincia núm. 299 del sábado 15 de diciembre último.

En su consecuencia, lo hago notar para que unos y otros se apresuren á subsanar tal omision, en el concepto de que los Alcaldes que no lo verifiquen para el día 20 del actual, sufrirán las consecuencias del apremio, que habré de expedir cumpliendo las órdenes de la Direccion general.

Ayuntamientos que no han remitido las certificaciones.

- Alcalá de Henares.
- Alcobendas.
- Alcorcon.
- Algete.
- Alpedrete.
- Aranjuez.
- Arroyomolinos.
- Barajas.
- Berruoco.
- Boadilla del Monte.
- Boalo, Cerceda y Mata el Pino.
- Braojos.
- Brunete.
- Camarma de Esteruelas.
- Canillas.
- Carabaña.
- Cenicientos.
- Cercedilla.
- Chinchon.
- Collado Mediano.
- Collado Villalba.
- Cubas.
- Daganzo de Arriba.
- El Vellon.
- Estremera.
- Fresno de Torote.
- Fuenlabrada.
- Fuentidueña de Tajo.
- Galapagar.
- Garganta.
- Gargantilla.
- Griñon.
- Guadalix.
- Guadarrama.
- Húmera.
- La Cabrera de Buitrago.
- La Serna.
- Leganés.
- Loeches.
- Los Hueros.
- Los Molinos.
- Los Santos de la Humosa.
- Lozoyuela.
- Majadahonda.
- Mayorada del Campo.
- Miraflores de la Sierra.
- Moralzarzal.
- Navalafuente.
- Navacerrada.
- Navalagamella.
- Orusco.
- Párla.
- Pedrezuela.
- Pelayos.
- Perales de Tajuna.
- Pinilla del Valle.
- Pinto.
- Rascafría.
- Rivas y Vaciamadrid.
- Robledo de Chaveta.
- Robregordo.
- San Agustín.
- San Lorenzo del Escorial.
- San Martin de la Vega.

- San Martin de Valdeiglesias.
- Talamanca.
- Titulcia.
- Torrejódones.
- Torres.
- Valdaracete.
- Valdeavero.
- Valdemorillo y Alalpardo.
- Valdepiélagos.
- Velilla de San Antonio.
- Vicálvaro.
- Villaconejos.
- Villalvilla.
- Villamanrique.
- Villamanta.
- Villamantilla.
- Villanueva de la Cañada.
- Villanueva de Perales.
- Villavieja.

Ayuntamientos que habiendo remitido la certificacion no se han presentado á satisfacer el 20 por 100 de propios.

- Ajalvir.
- Alameda del Valle.
- Aldea del Fresno.
- Aravaca.
- Arganda.
- Becerril.
- Belmonte de Tajo.
- Brea.
- Buitrago.
- Cabanillas de la Sierra.
- Canencia.
- Carabanchel Alto.
- Chamartin.
- Chapineria.
- Chozas de la Sierra.
- Covena.
- Colmenar de Oreja.
- Colmenarejo.
- Corpa.
- El Escorial.
- El Molar.
- El Prado.
- Fresnedillas.
- Fuente el Saz.
- Horcajo.
- Hortaleza.
- Hoyo de Manzanares.
- Gascones.
- La Aceveda.
- La Olmeda de la Cebolla.
- Madarcos.
- Manzanares el Real.
- Montejo de la Sierra.
- Moraleja de Enmedio.
- Morata.
- Moralzarzal.
- Navas del Rey.
- Navarredonda.
- Oteruelo del Valle.
- Pozuelo del Rey.
- Puebla de la Mujer Muerta.
- Quijorna.
- Rivetejada.
- Rozas de Puerto Real.
- San Martin de los Reyes.
- Santorcaz.
- Sevilla la Nueva.
- Somosierra.
- Torrejon de Ardoz.
- Valdetorres.
- Venturada.
- Villarejo de Valvanés.
- Villaviciosa de Odon.

Madrid 9 de enero de 1861.—Rafael Gelabert y Hore.

SESTA SECCION.

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PUBLICAS.

En virtud de lo dispuesto por resolucion superior de 28 del actual, esta Direccion general ha señalado el día 13 de febrero próximo, á las doce de su mañana, para la adjudicacion en pública subasta del arriendo del portazgo de Albacete con su intervencion en Peñacarlé, situado en la carretera de Ocaña á Alicante, por tiempo de dos años y cantidad de 87.200 rs. vellon anuales, en que se ha hecho proposicion.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instrucción de 18 de marzo de 1852, en esta corte ante la Direccion general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, y en Albacete ante el Gobernador de la provincia, hallándose en ambos puntos de manifiesto, para conocimiento del público, el arancel, pliego de condiciones generales, la instrucción de 22 de febrero de 1849, y las leyes de 29 de junio de 1821 y 9 de julio de 1842, cuya observancia, así como las de cualesquiera otras disposiciones generales ó locales que puedan existir, es obligatoria con arreglo á lo prescrito en el arancel y en la condicion 13 del citado pliego.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo; y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de 22.890 rs. en dinero ó acciones de caminos ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, y en los que no lo tuvieren al de su cotización en la Bolsa el día anterior al fijado para la subasta; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida Instrucción.

En el caso de que resultasen dos ó mas proposiciones iguales, se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitacion abierta en los términos prescritos por la citada Instrucción. La menor mejora admisible para las proposiciones que se hagan en los pliegos cerrados, será la del medio diezmo, y la primera de las que se hicieren para la licitacion abierta, si tuviere lugar, será tambien del medio diezmo, por lo menos, pudiendo ser las sucesivas á voluntad de los licitadores, no bajando de cien reales vellón cada una.

En el mismo día y hora, por igual tiempo y bajo las propias condiciones, tendrán lugar los remates para el arriendo de los portazgos siguientes:

Vilaverde, situado en la carretera del puente de Toledo á Toledo, en esta corte, en la cantidad de 84.000 rs. vn. anuales, debiendo ser de 22.050 rs. vn. la que ha de consignarse como garantía para tomar parte en la subasta.

Torrejon de la Calzada, situado en la misma carretera, en esta corte, por la cantidad de 41.000 rs. vn. anuales, debiendo ser de 10.765 rs. vn. la que ha de consignarse como garantía para tomar parte en la subasta.

Mogente, situado en la carretera de Casas de Campillo á Valencia, en esta corte y en Valencia, por la cantidad de 101.500 reales vn. anuales, debiendo ser de 26.394 reales vn., la que ha de consignarse como garantía para tomar parte en la subasta.

Fuentidueña (pontazgo) situado en la carretera de Madrid á Valencia, en esta corte, por la cantidad de 61.200 rs. vellón anuales, debiendo ser de 16.065 rs. vellón, la que ha de consignarse como garantía para tomar parte en la subasta.

Puente de Zuzos, situado en la carretera de Madrid á Cádiz, en esta corte y en Gádiz, por la cantidad de 56.000 rs. vellón anuales, debiendo ser de 14.700 rs. vellón la que ha de consignarse para tomar parte en la subasta.

Madrid 31 de diciembre de 1860.—El Director general de Obras públicas, José Francisco de Uria.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de enterado del anuncio publicado con fecha 31 de diciembre de 1860, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicacion en pública subasta del arriendo por dos años del portazgo de se comprometo á tomar á su cargo dicho arriendo, con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones.

(Aqui la proposicion que se haga, admittiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; poniendo la cantidad en letra.)
Fecha y firma del proponente.

JUNTA PROVINCIAL DE INSTRUCCION PUBLICA DE MADRID.

En cumplimiento á lo dispuesto en el artículo 10 del reglamento vigente de

exámenes, esta comision ha acordado dar principio á los extraordinarios de maestros y maestras de primera enseñanza el día 14 de febrero próximo, y hora de las diez de la mañana.

Los que aspiren ser examinados presentarán precisamente en la Secretaria de esta Comision, establecida en la calle del Luzon, número 6, los documentos que previenen los artículos 15 y 37 del citado reglamento, teniendo entendido que el depósito de los derechos del título deberá hacerse en el papel de reintegro correspondiente y el de los de examen en metálico.

Madrid 7 de enero de 1861.—El Vice-Presidente, Francisco Millan y Caro.—El Secretario, Lázaro Ralero.

INTENDENCIA MILITAR DEL DISTRITO DE CASTILLA LA NUEVA.

No habiendo sido aprobada la subasta celebrada en esta Intendencia el día 21 de noviembre último, para contratar la adquisicion de doce mil arrobas de garbanzos, con destino al ejército de ocupacion de Ceuta y Tetuan, se convoca en virtud de lo prevenido en Real orden de 18 de diciembre próximo pasado á una nueva licitacion, la cual tendrá lugar con las formalidades siguientes:

1.ª La subasta se verificará en los estrados de esta Intendencia á las doce del día veinte y dos del presente mes, con arreglo á lo prescrito en el Real decreto de 27 de febrero de 1852 é Instruccion de 3 de junio siguiente, mediante proposiciones arregladas al modelo que con el pliego de condiciones, en el que se hace mencion del precio limite y muestra de los garbanzos, se hallará de manifiesto en esta Secretaria.

2.ª A las referidas proposiciones deberán acompañar los licitadores, como garantía de las mismas, el correspondiente documento justificativo del depósito, hecho en la Caja general por la cantidad de veinte mil rs. vn., en metálico, ó su equivalente segun cotizaciones fiociales en papel de la deuda del Estado, consolidada ó diferida del tres por ciento, ó bien en acciones de carreteras y ferro-carriles, admisibles por su valor nominal segun el Real decreto de 27 de agosto de 1855.

3.ª Las proposiciones se entregarán en pliegos cerrados media hora antes de constituirse el tribunal de subasta: principiado el acto, no podrán recibirse mas, ni tampoco retirarse las presentadas. No se admitirán las que excedan del precio limite ni las que carezcan de los requisitos prevenidos, declarándose aceptable la mas ventajosa; pero si hubiere dos ó mas iguales, contendrán sus autores entre sí por el tiempo que determine el tribunal de subasta.

4.ª El remate no podrá causar efecto, hasta que obtenga la competente aprobacion.

5.ª El compromiso del mejor postor, principiará desde que se declare remate á su favor, y solo cesará en el caso de que este no merezca la aprobacion de la superioridad.

6.ª Los licitadores que suscriban las proposiciones admisibles están obligados á hallarse presente ó legalmente representados en el acto de la subasta, con objeto de que puedan dar las aclaraciones que se necesiten y en su caso aceptar y firmar el acta del remate.

Madrid 11 de enero de 1861.—Manuel de Fuertes, Secretario.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Juzgado de primera instancia del distrito del Barquillo.

Por providencia que ha dictado el se-

nor don Pedro Borrajo de la Bandera, Juez de primera instancia del distrito del Barquillo de esta capital, refrendada del infrascrito Escribano del número, se ha señalado para celebrar junta general de acreedores al concurso voluntario de doña Carmen Fernandez y su hijo don Remigio Mojon el día 31 del corriente mes de enero, á las doce de la mañana, en la audiencia de dicho Juzgado, sita en el piso bajo de la Territorial, debiendo procederse en dicha reunion al examen de créditos. Lo que se anuncia para conocimiento de los acreedores á dicho concurso.

Madrid 11 de enero de 1861.—Por la vacante de Ansótegui, Claudio Sanz y Barea.—30.

AYUNTAMIENTOS.

Alcaldia constitucional de Valdeterres.

El Ayuntamiento constitucional de esta villa de Valdeterres, autorizado competentemente, ha acordado arrendar en pública subasta las yerbas de invierno de estos propios, de los prados titulados Huelga Canales, Poza y Riadas, y para sus dos remates estas señalados los días 15 y 20 del corriente, de once á doce de sus respectivas mañanas, en la casa consistorial, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en el acto del remate.

Valdeterres 8 de enero de 1861.—El Alcalde, Ceferino Martín.

Con la competente autorizacion, el Ayuntamiento de esta villa de Valdeterres, ha determinado arrendar por todo el corriente año, el arbitrio de peso y medida, y para sus remates están señalados los días 15 y 20 del presente mes, de una á dos de sus respectivas tardes en la casa consistorial, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en el acto del remate.

Valdeterres 8 de enero de 1861.—El Alcalde, Ceferino Martín.

HORA		Temperatura		Temperatura		Dirección		Estado	
del día		en grados Reaumur		en grados centígrados		del viento		del cielo	
6 m.	6 m.	0° 2	0° 1	0° 2	0° 1	N. E.	N. E.	Despejado	Despejado
9 m.	9 m.	0° 1	0° 1	0° 1	0° 1	N. E.	N. E.	Despejado	Despejado
12 m.	12 m.	2° 9	2° 9	2° 9	2° 9	N. E.	N. E.	Despejado	Despejado
3 p.	3 p.	9° 5	9° 5	9° 5	9° 5	N. E.	N. E.	Despejado	Despejado
6 p.	6 p.	6° 9	6° 9	6° 9	6° 9	N. E.	N. E.	Despejado	Despejado
9 p.	9 p.	5° 3	5° 3	5° 3	5° 3	N. E.	N. E.	Despejado	Despejado

ALCALDIA-CORREGIMIENTO DE MADRID.

De los partes remitidos en este día por la Intervencion de arbitrios municipales, la del mercado de granos, y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente:

Entrada por las puertas en el día de hoy.

1854	fanegas de trigo	1556
925	arrobos de harina de id.	
17498	arrobos de carbón	
116	vacas que componen	47.50 libras de peso.
415	carneros que hacen	8862 libras de peso.
125	cerdos degollados.	

Precios de artículos al por mayor y menor en el día de hoy.

Carne de vaca, de 42 á 47 rs. arroba, y de 18 á 20 cuartos libra.
Idem de carnero, de 18 á 20 cuartos libra.
Idem de ternera, de 67 á 78 rs. arroba y de 34 á 42 cuartos libra.
Despojos de cerdo, de 14 á 16 cuartos libra.
Tocino añejo, de 70 á 71 rs. arroba, de 26 á 28 cuartos libra.
Id. fresco, de 22 á 24 cuartos libra.
Id. en canal, de 62 á 70 rs. arroba.
Lomo, de 30 á 32 cuartos libra.
Jamon, de 96 á 106 rs. arroba, y de 38 á 46 cuartos libra.
Acáite, de 78 á 81 reales arroba, y de 24 á 26 cuartos libra.
Vino, de 34 á 40 rs. arroba, y de 10 á 14 cuartos cuartillo.
Pan de dos libras, de 11 á 15 cuartos.
Garbanzos de 34 á 44 rs. arroba, y de 40 á 16 cuartos libra.
Judías, de 24 á 30 rs. arroba, y de 8 á 12 cuartos libra.
Arroz, de 55 á 57 rs. arroba, y de 10 á 16 cuartos libra.
Lentejas, de 19 á 22 rs. arroba, y de 8 á 9 cuartos libra.
Carbon, de 7 á 8 reales arroba.
Jabon, de 64 á 68 rs. arroba, y de 22 á 24 cuartos libra.
Patatas, de 4 á 6 rs. arroba, y 2 á 2 1/2 cuartos libra.

Precios de granos en el mercado de hoy.

Cebada añeja, de 24 á 25 rs. fanega
Algarroba, á 51 1/2 rs. id.
Trigo vendido 1556 fanegas
Que han por vender 907

Lo que se anuncia al público para su inteligencia.

Madrid 13 de enero de 1861.—El Alcalde-Corregidor Duque de Sesto.

PARTE NO OFICIAL. ANUNCIOS.

LA CARBONERA DE CUENCA. Sociedad especial minera.

De orden del Ilmo. Sr. Presidente, y por acuerdo de la Junta directiva, se convoca á los Sres. accionistas de esta empresa á junta general ordinaria para el día 27 del actual, á la una de la tarde, en la calle Carrera de San Gerónimo, núm. 40, cuarto segundo.

Lo que se pone en conocimiento de todos los interesados con la anticipacion que establece el art. 47 del Reglamento.

Madrid 9 de enero de 1861.—El Contador Secretario, José Máximo Perez.—25.

EDITOR, D. JUAN ANTONIO GARCIA. Imprenta del mis no, Puigola núm. 19, equinana á la Corredera Baja de San Pablo. MADRID: 1861.